

ACUERDO Nro. 4^a/2019

En San Miguel de Tucumán, a los *veinte* días del mes de *mayo* del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Luis Rodolfo Albornoz en la que deduce impugnación a la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 173 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- El postulante Albornoz tacha de arbitraria la calificación de la prueba rendida en la etapa de oposición por entender que no se ajusta a las prescripciones del art. 39 del Reglamento Interno del CAM, desarrollando los siguientes argumentos.

En el caso n° 1, por el que recibiera una nota de 14,50 puntos, asevera que existe un claro desacierto del jurado en la apreciación de los hechos y derechos invocados. Transcribe el dictamen y afirma que lo allí contenido *"no es errado ya que si existe en el examen, pero está sacado de contexto"*. Sostiene que el jurado no vio o no analizó en forma conjunta o concomitante con lo transcripto el párrafo que lo precedía -al que reproduce- y que era el fundamento del proyecto del fallo.

Señala que el concepto expresado en su prueba es claro y no merece observación alguna y que hizo expresa referencia a la existencia de un juicio por cobro de pesos por la vía sumaria de una acción cambiaria. Considera que no falta claridad en las categorías conceptuales utilizadas, como erróneamente lo afirma el Jurado.

Estima que tampoco hay confusión de ninguna especie y que equivoca el jurado al afirmar que esa supuesta confusión incidió medularmente en la resolución del caso bajo análisis. Razona que el tema fue tratado correctamente por su parte, distinguiendo perfectamente lo que es la vía sumaria utilizada como consecuencia de la acción cambiaria.

Reprocha que el jurado no haya efectuado un análisis mínimo al tratamiento integral del tema y se haya limitado a descalificar el trabajo por una transcripción de un párrafo que conjugado con los otros que constan en su examen, obligaba al evaluador a valorar el resto del andamiaje que sustentó la resolución del proyecto del fallo y así aplicar un juzgamiento más justo y acorde a lo realmente acontecido.

Entiende que se ha tomado una frase o párrafo menos feliz de su examen *"prescindiendo del resto de lo analizado y tratado para efectuar una calificación tan baja y afrentosa como la utilizada por el Jurado, pero esa no debiera ser la metodología*

M. R. A.
Dra. MARIA ROSA MACUL
SECRETARÍA
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

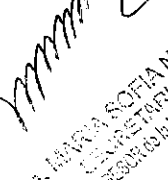
correcta". Afirma que no tiene dudas que en ocasión de pronunciarse sobre esta impugnación se observarán correctamente todas y cada una de las partes de su examen y se emitirá una nueva calificación coherente con lo realmente escrito y tratado.

II.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación y del orden de mérito provisorio sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación de antecedentes personales efectuada por el Consejo o en la calificación efectuada por el jurado a las pruebas de oposición (art. 43) y dispone como recaudo para la procedencia de las impugnaciones que los postulantes acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración que atacan y que sus planteos no se limiten a ser una simple discrepancia con el criterio del evaluador. En el contexto así delimitado, se analizará la presentación del postulante Albornoz siguiendo el orden de sus planteos.

II.1.- Confrontada la presentación en estudio con lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, cabe adelantar que no le asiste razón al impugnante en cuanto cuestiona el dictamen del caso n° 1 de su prueba de oposición identificada como número 20. Ello en tanto este Consejo considera atendibles y fundados la respuesta del jurado emitida en ocasión de correr vista de la impugnación tentada.

En efecto, el tribunal por unanimidad aconsejó desestimar el reclamo por las siguientes razones: "I.- Impugnación planteada por el Abog. Luis Rodolfo Albornoz. Este Jurado RATIFICA la calificación otorgada a la Prueba de Oposición con fundamento en los errores conceptuales en los que incurre el postulante, todo esto con andamiaje en las siguientes consideraciones cuya valoración queda, en definitiva, al prudente criterio de los miembros de este Consejo Asesor de la Magistratura (CAM). Afirma el concursante en su proyecto de sentencia: 'Ante el reconocimiento de la deuda por el demandado y teniendo presente que tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros tribunales han dejado expresamente establecido que el reconocimiento de lo adeudado por parte del accionado exime al sentenciante sobre el análisis y tratamiento de otras cuestiones o pruebas es que resulta innecesario la consideración de las demás argumentaciones formuladas por el demandado en su escrito de responde de fs...'. Esta afirmación, en particular en lo relativo a los efectos jurídicos del reconocimiento de la deuda, resulta errónea y desacertada. En efecto: A) si la intentada hubiese sido la VÍA EJECUTIVA: algunas excepciones o defensas oponibles requieren como condición inexcusable haber negado la existencia de la deuda (cuestión que no ocurrió en el caso planteado); sin embargo sería posible plantear otro tipo de defensas perfectamente admisibles aún existiendo un expreso reconocimiento de deuda por parte del demandado (Ej: prescripción, compensación, quita, espera, remisión, novación, transacción, cosa juzgada, etc). B) si la intentada, como efectivamente sucede en el caso bajo examen, ha sido la VÍA SUMARIA: nos encontramos ante una

especie del género "proceso de conocimiento" en cuyo caso el reconocimiento de la deuda por parte del demandado **no** exime de modo alguno al sentenciante de entrar a tratar cuestiones, pruebas y argumentaciones traídos al debate por parte del deudor. Concluyendo, es criterio de este Jurado que, cualquiera sea la vía intentada- ejecutiva o sumaria- resulta falsa la tesis sostenida por el impugnante en el sentido de que, ante un reconocimiento de deuda por el demandado, el Juzgado queda eximido de analizar y tratar otras cuestiones o pruebas. Afirma el Abog. Albornoz: '...el proveyente afirma que la "exceptio non adimpleti contractus" no puede ni debe ser considerada en este proceso ya que los supuestos hechos invocados por el demandado como fundamento de esa defensa deben ser ejercitados por el demandado por la vía y forma pertinente'. Ante tal planteo del concursante este Jurado no puede dejar de interrogarse sobre lo siguiente: ¿cuál sería esa 'vía y forma pertinente'?. En el caso planteado lo que se inicia es, conceptualmente, un 'proceso de conocimiento', el cual admite dos (2) tipos de vías: la sumaria y la ordinaria. De hecho la ACCIÓN CAMBIARIA, a elección de la parte actora, puede ser ejercida o bien en un 'proceso ejecutivo' o bien en un 'proceso de conocimiento'. De verificarse este último supuesto (como sucede en el caso planteado) la amplitud de debate y prueba no tiene más restricciones que las impuestas por los planteos de las partes (principio dispositivo). Sin perjuicio de todo ello **no resulta menor la cuestión que la parte actora, al correrse traslado de la contestación de demanda, no plantea oposición alguna a la introducción de la "causa" de la obligación al debate. Siendo esto así, fueron las propias partes las que delimitaron la cuestión a resolver por el sentenciante. La excepción de contrato no cumplido no podía ni debía no ser considerada por el magistrado interviniente. El principio procesal de congruencia así lo determina. Estas consideraciones nos hacen volver una vez más sobre los fundamentos dados por este Jurado a la calificación oportunamente otorgada: la confusión conceptual existente en el concursante sobre el sentido y el alcance de haberse iniciado una acción cambiaria por la vía sumaria (proceso de conocimiento). Sostiene el Abog. Albornoz: 'No cabe duda alguna para el proveyente que los supuestos incumplimientos derivados de la operación de compraventa del automotor no pueden enervar la acción cambiaria de cobro de la suma adeudada y reconocida expresamente por el deudor...'. La tesis sostenida en este párrafo sería correcta en tanto y en cuanto la parte actora hubiese ejercido la acción cambiaria optando por la VÍA EJECUTIVA. Sin embargo lo que hizo fue elegir la VÍA SUMARIA, por tanto un 'proceso de conocimiento'. Una vez más el impugnante exterioriza su confusión sobre las implicancias jurídico- procesales derivadas de NO haberse iniciado un 'proceso ejecutivo'. En idéntico sentido doctrina nacional del prestigio del Dr. Osvaldo R. Gómez Leo, sostiene al respecto: 'En este proceso sumario existe una cognición en sentido propio, pues aunque su estructura se caracteriza por la concentración y simplificación de los actos procesales... ello no lo desplaza del ámbito de los proceso de cognición. Se debe insistir que, aunque se dan las limitaciones a la defensa del demandado, en virtud del derecho cambiario sustancial, éste cuando tenga ante sí al sujeto a favor de quien libró el título, podrá oponerle las**


Dra. JAVIERA SOFIA NACUL
CARRERA DE DERECHO
CONSEJO RESOLUCIVO DE LA MAGISTRATURA

excepciones personales de que disponga basadas en la causa o negocio de derecho común, en base al cual libró o transmitió el título cambiario' (Gómez Leo Osvaldo R., Tratado del Pagaré Cambiario, Lexis Nexis, pág. 924). *Procesalmente, cuando la oposición del deudor demandado tenga carácter de excepción como ocurre en este caso, en tanto se trate de la invocación de hechos, actos o circunstancias que obstan al progreso de la pretensión del acreedor -demandante-, ella, en el proceso cambiario tramitado por vía sumaria deberá ser deducido en forma de reconvención. En el caso planteado es conteste la posición de que en la excepción de contrato no cumplido se encuentra subyacente o tácita una demanda de cumplimiento. Afirma el concursante: '... Existe una evidente incompatibilidad entre la acción promovida por el actor.... Y la defensa articulada por el demandado...'. Por todas las razones ya desarrolladas in extenso en los párrafos precedentes, la incompatibilidad alegada es inexistente. Una vez más: primero porque la acción cambiaria fue ejercida optando por la VÍA SUMARIA y no por la VÍA EJECUTIVA. Segundo, porque actor y demandado consintieron absolutamente en incorporar la 'causa' de la obligación al debate del proceso. Entendemos que la contundencia de estas afirmaciones nos eximen de mayores profundizaciones. Sostiene el Dr. Albornoz: '... se trata de dos acciones completamente diferentes con procedimientos diametralmente distintos. En el caso de autos nos encontramos en presencia de una acción sumaria- acción cambiaria- y en el caso de las obligaciones nacidas del contrato de compraventa de una acción ordinaria que obliga a un debate con plazos más extensos...'. Posiblemente sea este párrafo el más elocuente y decidor de la confusión conceptual del concursante. Y por las siguientes razones: a) No hay 'dos acciones', sino una: la acción cambiaria. La misma, a su tiempo, puede ser ejercida en dos tipos de proceso: un ejecutivo o uno de conocimiento. Quizás- es solo una conjetura de este Jurado- el concursante quiso referirse a la existencia de una 'acción cambiaria' y de una 'acción causal'. b) no existe una 'acción sumaria'. En todo caso es la VÍA intentada la 'sumaria'. c) no existe una 'acción ordinaria'. En todo caso habrá 'acciones cambiarias' o 'acciones causales' intentadas en 'procesos ordinarios'. Finalmente el impugnante sostiene: '...respecto de este juicio...impide al proveyente ahondar sobre indagaciones de la deuda o su causa como pretende la demandada...'. Una vez más el concursante confunde la VÍA EJECUTIVA con la VÍA SUMARIA efectivamente intentada en el caso planteado. En efecto, aplica erróneamente a la segunda las limitaciones y restricciones de debate propias de la primera. No se evidencia claridad conceptual en los tipos jurídicos- procesales presentes en el caso, de allí el desacierto en la resolución del mismo. En base a las argumentaciones precedentemente vertidas es que solicitamos a este Consejo DESESTIMAR las impugnaciones planteadas por el Abog. Luis Rodolfo Albornoz".*

Este Consejo comparte todos y cada uno de los argumentos sostenidos por el jurado tanto en su dictamen original como en la ampliación de la vista corrida con motivo de los planteos efectuados.

Entendemos que estos textos resultan harto suficientes, motivados y fundados para sostener la validez y solidez de la calificación asignada a la ahora impugnante.

Por otro lado, debe señalarse que mediante el libelo impugnatorio el concursante Alborno no ha logrado conmover las razones por las cuales el jurado se ha convencido de asignar la calificación a su examen, menos aún que dichas consideraciones representen vicios que tornen arbitrario el dictamen.

Representando los agravios formulados en el recurso bajo estudio una simple discrepancia con los sólidos preceptos que fueron debidamente explicitados y fundamentados en el dictamen del jurado evaluador y debiendo rechazar por mandato legal estas diferencias subjetivas, este Consejo entiende pertinente desestimar el planteo y ratificar la calificación asignada.

Por ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el postulante Luis Rodolfo Alborno en el concurso n° 173 (Juzgado de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la VIII nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición, por lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente Acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. CARLOS SALE
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JULIETA TEJERIZO
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA